



JDO.PRIMERA INSTANCIA N.3 PONFERRADA

SENTENCIA: 00131/2024

—

AVENIDA HUERTAS DEL SACRAMENTO SN PONFERRADA
Teléfono: 987451213, Fax: 987451214
Correo electrónico: instancia3.ponferrada@justicia.es

Equipo/usuario: JLG
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 24115 42 1 2024 0000347

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000069 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANDRES CUEVAS GOMEZ

Abogado/a Sr/a. ELVA PUERTO LOPEZ

DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Ponferrada, a 4 de abril de 2024.

Visto por D/Dña RAMÓN MÉNDEZ TOJO, Magistrado- Juez de este juzgado, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 69/2024, seguidas a instancia de DOÑA frente a UNICAJA BANCO, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguido a instancia de DOÑA

frente a UNICAJA BANCO, S.A., sobre condiciones generales de la contratación, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a la pretensión principal ejercitada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el artículo 20 LEC

"1. Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente

inadmisible. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.”

Por otra parte, dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto al allanamiento, que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

La figura del allanamiento procesal, forma anormal de terminación del procedimiento, implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión deducida por la parte actora, constitutiva de un reconocimiento y correlativa declaración de certeza de lo peticionado en el escrito rector de la litis, renunciando expresamente a la oposición, es una figura procesal que aparece regulada, con carácter general en los artículos 21, 395, 405, 440, 496 LEC, tiene su fundamento en el principio de renunciabilidad de los derechos recogido en el artículo 6 número 2 CC -de ahí que el artículo 715 LEC niegue su posibilidad en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores-; y al que es correlativamente de aplicación el principio de congruencia que obliga al juez, conforme previenen los artículos artículo 218 LEC y 11 LOPJ, a fallar conforme a las pretensiones de las partes, dando lugar cuando es total, a una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. Y cuando sea un allanamiento parcial, el tribunal podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento si, por la naturaleza de dichas pretensiones, es posible hacerlo sin prejuzgar las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

Esta figura constituye una renuncia a la facultad de oposición del demandado, como señaló la STS de 14 de mayo de 1990, o como sostiene un importante sector doctrinal, el allanamiento constituye la admisión por parte del demandado de la pretensión actora, si bien siempre dentro de los límites en que cualquier renuncia puede ser aceptada jurídicamente, como señaló la STS de 19-11-1990, por ello la no contestación de la demanda no implica un allanamiento tácito a los hechos de la demanda, ni libera al demandante de probar los constitutivos de su pretensión, debiendo los Tribunales resolver según el resultado de las pruebas aportadas a los autos (STS de 3-4-1987.)

En línea con lo expuesto, el allanamiento se califica por la doctrina procesal como un acto procesal de causación en cuanto que “per se” causa estado, vinculando al Juez, como manifestación del poder disposición del objeto del proceso por la parte, produce como efectos, por un lado, la terminación anticipada del proceso cuando es total y procede de todos los demandados, y por otro la necesidad de dictar sentencia que recoja los términos en que se produjo el allanamiento. Ahora bien, este acto de disposición procesal tiene

los mismos límites que el principio de autonomía de la voluntad de la que dimana, y así no produciría el efecto pretendido el allanamiento que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, cual preceptúa el artículo 21 LEC, en consonancia con los artículos 6.2 y 1255 CC.

En este caso no consta que el allanamiento realizado por la parte demandada se haya efectuado en fraude de ley, o suponga renuncia contra el interés general o se haya hecho en perjuicio de tercero, por lo que, de conformidad con el artículo antes mencionado, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con la pretensión principal deducida en la demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas, el allanamiento fue realizado antes de la contestación a la demanda, sin embargo procedería su imposición a la demandada al existir temeridad y mala fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En este caso, como pone de relieve la parte actora, se dirigió una reclamación extrajudicial, el 21 de diciembre de 2021, al Servicio de Atención al Cliente de la demandada, a fin de que reconociera la nulidad, por abusiva, de la cláusula de gastos hipotecarios, con devolución de las cantidades abonadas como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, sin que la entidad demandada atendiera dicho requerimiento.

A tal fin no era legalmente necesario que el requerimiento cumpliera los requisitos de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, pues dicha Orden únicamente vincula a las entidades de crédito, no a sus clientes.

Se aprecia, por tanto, mala fe en la entidad demandada, puesto que obligó a la parte demandante a formular el presente procedimiento judicial, con los gastos inherentes al mismo, al no dar respuesta a la reclamación extrajudicial interpuesta, por lo que es procedente la condena en costas a la demandada.

Por lo expuesto y en su virtud,

F A L L O



Se tiene por allanada a la parte demandada UNICAJA BANCO, S.A., a la pretensión principal de la parte demandante, DOÑA
y, estimándose la demanda, en consecuencia:

1º) Se declara la nulidad, por tener el carácter de cláusula abusiva, de la condición general de la contratación QUINTA del préstamo hipotecario impuesta a la demandante por la demandada, por la que se impone a la misma el pago de la totalidad de los gastos de aranceles notariales, registrales y de 9 gestoría devengados como consecuencia del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario numero 3030 de fecha 30 de junio de 2005.

2º) Se condena a la entidad demandada al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula de imposición de gastos impugnada y que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO (537,64 euros), más los intereses legales devengados desde su abono.

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada por su temeridad y mala fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial de León.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.